



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00318

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Conforme a lo expuesto en el líbello y sus anexos el Despacho observa que la sociedad demandada se encuentra liquidada desde el pasado 04 de septiembre de 1992, mediante acta N° 26 del 23 de diciembre de 1991, en la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad. En tal sentido, ella carece de capacidad para ser parte en el proceso conforme al artículo 53 del Código General del Proceso.

Sin embargo, también se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en providencia SC1182 del 08 de febrero del 2016 indicó que en estos casos le asiste legitimación a los socios que la integraban al momento de aprobarse la liquidación, pues a pesar de no haber intervenido directamente en los actos jurídicos objeto del proceso, los efectos de este no les son completamente ajenos por tratarse de activos pendientes o ilícitos que pueden afectarles patrimonialmente.

En dicha oportunidad advirtió entonces, entre otras cosas que *"el socio, durante toda la existencia de la persona jurídica societaria, sin perjuicio de otras relaciones jurídicas derivadas del contrato social y de su calidad de asociado, es acreedor o titular de prerrogativas exigibles frente a la sociedad (cfr. art. 379 del C. de Co.)"* y *"teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libello que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época*

*de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.”<sup>1</sup>.*

Expuesto lo anterior, la demanda deberá dirigirse entonces en contra de los siguientes socios, quienes figuran en dicha calidad en el acta de aprobación de cuentas finales de la sociedad demandada: Compañía Colombiana de Tejidos S.A., Polímeros Colombianos S.A., Fundiciones y Repuestos LTDA, Sociedad Comercial General y Cia. Ltda. y Textiles Telaraña S.A.

La parte deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades en comento. Se advierte que, en caso tal de que alguna de ellas se encuentre a su vez liquidada, deberá aportarse las pruebas de ello y los correspondientes estatutos o actas de aprobación de cuentas finales, para efectos de determinar los socios que gozan de legitimación para integrar el contradictorio.

- 2.** Se deberá aportar el poder general que la señora Blanco Cecilia Arango Lievano confirió al señor Luis Carlos Arango, toda vez que con la demanda se obvia allegar el mismo.
- 3.** Se corregirá el poder para actuar conferido a la abogada Sonia Posada Arias, en el sentido de dirigirlo al Juez Civil Municipal de Medellín. Además de ello.
- 4.** Se deberá prescindir de la pretensión segunda de la demanda, toda vez que ello corresponde a una consecuencia de la primera que no requiere de declaración alguna.
- 5.** Se deberá indicar expresamente la cuantía del proceso.
- 6.** Se explicará al Despacho la razón por la cual se pretende la prescripción extintiva de la hipoteca que sopesa sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 001-178160 y 001-178140, a pesar de que en el hecho 7° de la demanda y en la cláusula segunda de la escritura pública N° 1088 del 30 de marzo de 1981 se manifestó que se pagaba dicha obligación.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC1182 del 08 de febrero del 2016

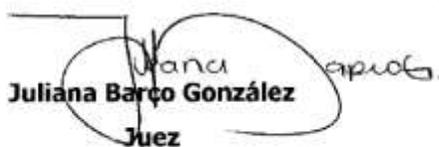
Téngase entonces presente que conforme al artículo 1625 del Código Civil las obligaciones pueden extinguirse mediante su pago efectivo o por prescripción, no obstante, no puede prescribirse una obligación ya extinta por pago.

7. Deberá indicar el valor del crédito hipotecario, fecha de exigibilidad y todas aquellas condiciones pactadas de las cuales se puede inferir que efectivamente se dio la prescripción de la obligación. Si la obligación consta en la escritura que contiene la hipoteca, así se acreditará. Si se trata de hipoteca abierta se dirá que tipo de título ejecutivo o contrato es al que accede la hipoteca, se aportará copia de este y, como se dijo, se expresaran las condiciones de la obligación, en especial la fecha de exigibilidad.

Recuérdese que este es el hilo de donde se comienza a contar el término de prescripción y que en virtud de la conversión de las partes las obligaciones pueden tener un plazo fijo de más de 20 años, razón por la cual, con el solo hecho de la fecha de constitución, no puede afirmarse que la obligación se encuentra prescrita.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
**Medellín, 10 mayo de 2021, en la fecha,**  
**se notifica el auto precedente por**  
**ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**



Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf95e6e13845d890e7041a4b78548c502282ca622003b1bbe2a5486d4a17b6f3**

Documento generado en 07/05/2021 02:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>